

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 0269

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	SONIA GOMEZ DAZA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00012-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

El Dr. **Fernando Horacio Fernández Zambrano** a través de apoderado judicial, presentó subsanación al llamamiento en garantía, conforme fue ordenado mediante Auto No. 137 del nueve (09) de marzo de 2018 y adicionalmente, presentó adición al mismo con posterioridad al término concedido.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Teniendo en cuenta que la subsanación y la adición al llamamiento cumplen en esencia con las formalidades previstas en el artículo 225 del C.P.A.C.A, resulta procedente aceptarlas y así se decretará, ordenándose adelantar el trámite pertinente previsto en las normas procesales sobre el particular

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Llamar en garantía a la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en virtud de la procedencia de la solicitud que en tal sentido hace el apoderado judicial del Dr. **Fernando Horacio Fernández Zambrano**, parte demandada dentro del presente proceso.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), se señala provisionalmente la suma de TRECE MIL PESOS (\$13.000 m/cte) para la notificación de la aseguradora la **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte demandada en la cuenta de ahorros - gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, Número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: Por Secretaría ENVÍESE mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la llamada en garantía la aseguradora la **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, al Agente del Ministerio Público, y de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 C.P.A.C.A.), con copia de la

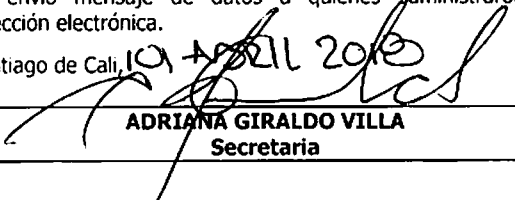
presente providencia, en la misma forma del auto admisorio de la demanda.

CUARTO: Concédase el plazo de quince (15) días para que la llamada en garantía intervenga en el proceso, contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído (inciso segundo, Art. 225, C.P.A.C.A.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

smd

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 33. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 19 de Abril 2016  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 272

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	YOHN JAIME LOPEZ LOPEZ
ACCIONADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00098-00

I. ASUNTO:

De conformidad con lo dispuesto por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante providencia adiada el 25 de enero de 2018, procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Advierte este Estrado Judicial que mediante Auto No. 793 del diez (10) de agosto de 2018, se declaró incompetente por razón de cuantía para conocer el presente asunto, por manera que el presente expediente fue remitido al Honorable Tribunal Administrativo del Valle.

De manera posterior, a través de Auto del veintitrés (23) de febrero de 2017, el Tribunal Administrativo del Valle declaró la falta de competencia y jurisdicción para conocer el presente asunto, ordenando la remisión del mismo al Juez Laboral del Circuito de Cali¹.

Una vez es recibido el expediente en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, la Juez que lo preside, ordena rechazar la demanda y remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura².

En última instancia, el Consejo Superior de la Judicatura, profiere el día veinticinco (25) de enero de 2018, providencia a través de la cual le asigna el conocimiento de la demanda al este Estrado Judicial³.

Analizadas las providencias antes citadas, concluye el Despacho que el Consejo en mención yerra al indicar en el reciente pronunciamiento que el conflicto se suscitó entre el Juzgado Noveno Administrativo y el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, pues si bien la demanda fue presentada ante esta agencia judicial, la misma no declaró la falta de jurisdicción como en efecto si lo realizó el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

¹ Folio 36-38.

² Folio 42-43.

³ Cuaderno No. 2 Folio 5 - 28.

Ahora bien, al realizar un nuevo estudio del presente asunto, se tiene que la liquidación efectuada en el escrito de subsanación presentada el día 05 de mayo de 2016, refleja que la suma total reclamada corresponde a cuarenta y seis millones ochocientos veintiocho mil seiscientos noventa y siete pesos (\$46.828.697).

No obstante lo anterior, al analizar detalladamente el cálculo descrito, advierte el Despacho que la cuantía asciende realmente el valor de **veintiún millones doscientos ochenta y seis mil cien pesos (\$21.286.100)**, suma sin indexación que resulta de restar la sanción moratoria global con lo previamente reconocido por el Departamento del Valle del Cauca.

Así las cosas, la misma se encuentra conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, es decir, no supera el límite establecido por el legislador.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En consideración a lo anterior, el Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional mediante providencia adiada veinticinco (25) de enero de 2018, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **YOHN JAIME LOPEZ LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 62.842.235 en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, y **DISPONER** como a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

CUARTO: ENVÍESE mensaje al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes correspondiente al acto administrativo Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015.

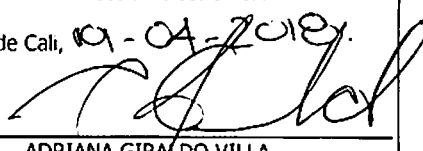
OCTAVO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.660.807 y T.P. No. 90.164 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra de folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

SMD

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>53</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>19-04-2018</u>.  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 270

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	INGRID NATALIA SOTO MONTOYA
DEMANDADO	HOSPITAL SAN RAFAEL ESE y EMSSANAR EPS
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00028-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del medio de control de Reparación Directa (Artículo 140 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral 6 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 6 del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Analizado el libelo introductorio junto con sus anexos, el Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **INGRID NATALIA SOTO MONTOYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.831.111 y el señor **JUAN SEBASTIAN URBINA CABAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.865.793, en contra del **HOSPITAL SAN RAFAEL ESE DE EL CERRITO, CLÍNICA PALMA REAL S.A.S. y EMSSANAR EPS**, y **DISPONER** como a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

CUARTO: ENVÍESE mensaje a la entidad **HOSPITAL SAN RAFAEL ESE DE EL CERRITO, CLINICA PALMA REAL S.A.S. y EMSSANAR EPS**, al Agente del Ministerio

Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

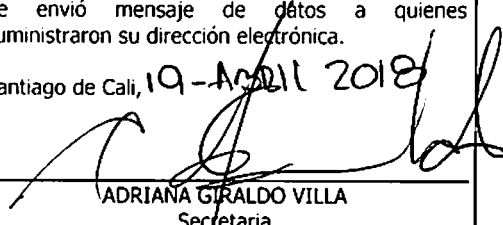
OCTAVO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

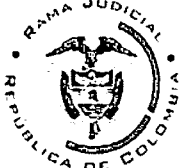
NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dr. **JAMES GIRALDO SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.278.471 de Palmira - Valle y T.P. No. 130.093 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra a folio 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

SMD

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>33</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>19-Abril 2018</u>  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 271

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARLOS A. CASTAÑEDA Y CIA S.C.A. EN REORGANIZACIÓN
DEMANDADA	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00037-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

- a) Allegar copia auténtica de las escrituras públicas No. 2.732 del 20 de septiembre de 2013 y No. 539 del doce (12) de marzo de 2014, otorgada en la **Notaría Primera del Circulo de Palmira**, por medio de la cual el señor **Abel Humberto Castañeda Pineda** confiere poder general a favor del señor **Rodrigo Polanco Muñoz** para representar los intereses de la empresa CARLOS A. CATAÑEDA & CIA. S.C.A., así como del acta de vigencia de dicho mandato.
- b) Aclarar al Despacho los hechos consignados en el libelo introductorio, pues si bien realizó una narración de las etapas surtidas en el proceso sancionatorio adelantado en su contra, afirma que la entidad demandada transgrede su derecho al debido proceso y de defensa al configurarse una indebida notificación del auto ADC 688 del 12 de septiembre de 2012, por medio del cual se inadmite un recurso presentado en contra del auto que ordena sancionar, decisión diferente a la consignada en el numeral segundo del acápite "**PRETENSIONES**" (Resolución No. RDO-M-495 del 01 de septiembre de 2016).
- c) Una vez aclarado lo anterior, y en caso de que el acto acusado (Resolución No. RDO-M-495 del 01 de septiembre de 2016) haya sido debidamente notificada a su representado, deberá allegar copia de la constancia respectiva.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00037-00

- d) Consignar en la demanda lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, para lo cual es necesario que indique qué tipo de perjuicios pretende que se indemnice con la suma que reclama por valor de (\$99.220.850), tanto en el numeral primero, como en el segundo de las pretensiones.
- e) Indicar en debida forma los fundamentos de derecho de las pretensiones y su correspondiente concepto de violación, precisando cuáles normas en el presente caso son transgredidas, pues si bien se consignan los artículos 137 y 138 del Decreto 01 de 1984, resalta el Despacho que los mismos se encuentran derogados.
- f) Acreditar al Despacho que se surtió el trámite de conciliación extrajudicial con la entidad demandada, requisito indispensable para la procedencia del presente medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.
- g) Realizar la estimación razonada de la cuantía conforme lo establece el artículo 157 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 6 del artículo 162 ibídem, indicando de manera precisa a que valor asciende la cuantía, guardando en todo caso relación con las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, a fin de sanear las falencias anotadas en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

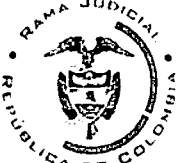
MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

smd

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 33.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica 19-04-2018

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 268

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.
DEMANDADO	JULIO CESAR CALLE VASQUEZ
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00041-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia. El asunto fue conocido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, quien mediante auto interlocutorio No. 0241 del primero (01) de febrero de 2018 remitió el expediente a esta Jurisdicción

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

- Determinar con claridad el medio de control a demandar ante esta Jurisdicción, en razón a que se hizo alusión a un proceso ordinario laboral de primera instancia.
- Consignar en la demanda lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
- Determinar en debida forma el acto administrativo del cual se pretende su nulidad, teniendo en cuenta que no se encuentra designado en el poder.
- Realizar la estimación razonada de la cuantía conforme lo estipula el artículo 157 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 6 del artículo 162 ibídem, indicando los criterios numéricos y temporales, así como las operaciones que fundamenten la suma total. Lo anterior, a fin de determinar la competencia por razón de la cuantía.
- Arribar nuevo poder por parte de la demandante a su mandatario judicial que la faculte para solicitar la nulidad del acto, ante esta jurisdicción.

En consecuencia, a fin de sanear las falencias anotadas en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

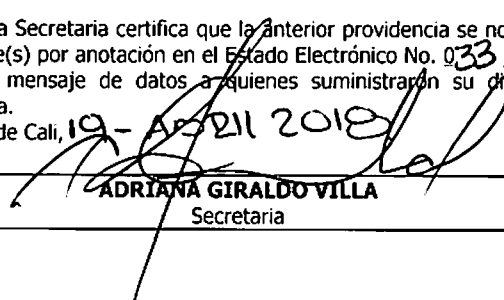
SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

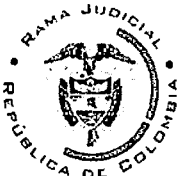
TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

smd

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 033. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 19 - Abril 2018  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 267

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	OMAR CAÑAS GONZÁLEZ
DEMANDADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00044-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a remitir por competencia el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 155, numeral 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los jueces administrativos conocen en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, puesto que de los asuntos con cuantía superior conocerán los Tribunales Administrativos en primera instancia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de presentación de la demanda, ascendía a la suma de \$ **781.242**, por tanto el límite de la cuantía del presente asunto no puede exceder de \$ **39.062.100**.

En tal virtud, es del caso señalar que el restablecimiento solicitado consiste en el reconocimiento y pago del reajuste pensional, con la correspondiente indexación de la primera mesada pensional, razón por la que el extremo activo, a través de la presente demanda, estimó la cuantía en noventa y seis millones ciento once mil trescientos noventa pesos (\$96.111.390)¹, suma que correspondería a lo dejado de percibir por dichos conceptos, una vez aplicado el término de la prescripción.

No obstante lo anterior, al analizar detalladamente la liquidación efectuada, advierte el Despacho que el valor de los tres últimos años corresponde al equivalente de **cincuenta y siete millones quinientos noventa y nueve mil doscientos un pesos (\$57.599.201)**, el cual resulta de sumar las diferencias a

¹ Folio 17 a 22 anverso.

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00301-00

las que el demandante cree tener derecho, desde el mes de septiembre de 2014 hasta el mes de septiembre de 2017, última fecha liquidada en el libelo introductorio.

En consecuencia, conforme a lo preceptuado en el numeral segundo del artículo 152 del C.P.A.C.A. y numeral tercero del artículo 156 ibídem, la competencia del presente asunto le corresponde al **Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca**.

Por tanto, en virtud de lo señalado en el artículo 168 del C.P.A.C.A., se procederá a ordenar la remisión de las diligencias al que se considera competente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda promovida por el señor **OMAR CAÑAS GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.706.419, mediante apoderado judicial, contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**.

SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio de la Oficina de Apoyo al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** (Reparto), previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

smd

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>33</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>18-09-2018</u> <u>ADRIANA GIRALDO VILLA</u> Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 327

ACCIÓN	POPULAR
ACCIONANTE	DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL VALLE
ACCIONADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00089-00

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la procedencia del medio de control Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, promovido por la señora **Lorena Ivette Mendoza Marmolejo**, en calidad de Defensora Regional del Valle del Cauca, en contra del **Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Educación Municipal – Departamento Administrativo de Gestión de Medio Ambiente DAGMA**.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo descrito en el literal c) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se advierte que la parte demandante deberá:

- Enunciar con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, en razón a que de la lectura del acápite denominado: "*Pretensiones*", folios 32 a 33 del expediente, se encuentra que las mismas fueron formuladas como solicitudes probatorias.

En consecuencia, a fin de sanear la falencia anotada en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de tres (03) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 20 de la Ley 472 de 1998.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que la parte demandante subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de tres (03) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 20 de la Ley 472 de 1998).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

RECIBIDO ELECTRONICO
33.
DE 19 ABRIL 2018.
LA SECRETARIA. 